

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2021-00002-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL – RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PANIFICADORA PRODUCPAN DE LA COSTA SAS</b>

**Martha Cecilia Suarez Molina (CC. 32.726.808)** otorga poder a profesional del derecho para que instaure demanda verbal de rendición espontánea de cuentas contra **PANIFICADORA PRODUCPAN DE LA COSTA SAS (NIT. 900.876.166-8)** representada legalmente por el señor Zamir Alberto Guarín Lozada.

Revisada la demanda se observa que adolece de ciertas falencias que impiden se abra paso a su admisión, a saber:

- Las pretensiones de la demanda no son claras para el despacho en tanto no se ajustan al proceso de rendición espontánea de cuentas consagrado en el canon 380 del C.G.P., en donde se indica que es el demandante quien rinde cuentas espontáneamente al demandado, y no como se pretende en el caso sub judice donde se solicita condenar al accionado servirse rendir cuentas a la accionante.

En este sentido, es menester se aclare si con la demanda de la referencia se persigue iniciar un proceso de rendición provocada (Art. 379 C.G.P.) o espontánea de cuentas (art. 380 C.G.P.).

- Los hechos no se encuentran debidamente numerados en tanto se omitió numerar el hecho 13, lo anterior en atención a la directriz plasmada en el numeral 5° del artículo 82 del estatuto procesal.
- La cuantía estimada en el proceso \$600.000.000 no cuenta con sustentación alguna, de manera que es necesario se expliquen las razones por las cuales se estimó en esta suma la cuantía (numeral 9 artículo 82 ibídem).
- La dirección electrónica del demandado corresponde a la de su representante legal mas no a la de la sociedad PANIFICADORA PRODUCPAN DE LA COSTA SAS. Lo anterior en atención a lo consagrado en el numeral 10 del canon 82 del Código General del proceso.
- En el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- No fue posible revisar los anexos de la demanda (pruebas y anexos) en tanto una vez abierto el archivo PDF denominado “pruebas”, el programa indica que “*el archivo está dañado o no puede repararse*”, de manera que se hace necesario que se aporten nuevamente estos documentos. (artículo 84 y 85 del C.G.P.)

Como consecuencia, se dispondrá inadmitir la demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora un termino de cinco (05) dias para que corrija los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

#### **EL JUEZ**

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad485832b83649a4f94f397e7a7892f562bdd3ba019f257350800954ab84598a**

Documento generado en 28/01/2021 10:17:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>